



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 022 -2017-CONCYTEC-SG

Lima, 19 MAY 2017

VISTO; el Informe N° 030-2017-CONCYTEC-STPAD de fecha 21 de marzo de 2017 y el Informe N° 018-2017-CONCYTEC-STPAD de fecha 13 febrero de 2017, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia, eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento), se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de marzo de 2015 (en adelante la Directiva), desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en el Numeral 10, de la Directiva, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, precisando que si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;

Que, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, mediante los Informes de vistos, solicita que se declare de oficio la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la señora Doris Esther Lino Rufasto, por los hechos contenidos en la recomendación 1, observaciones del "Informe N° 03-2014/R.&A.-CONCYTEC Informe Largo de Auditoría Periodo 2013" (en adelante el Informe de Auditoría), en el cual se solicitó se efectúen las acciones administrativas pertinentes para el deslinde de las responsabilidades, de la referida servidora;

Que, el Informe N° 030-2017-CONCYTEC-STPAD de fecha 21 de marzo de 2017 y el Informe N° 018-2017-CONCYTEC-STPAD de fecha 13 febrero de 2017 (en adelante el Informe de la STPD) ha señalado que el referido Informe de Auditoría, fue recibido por la Titular de la Entidad, el día 30 de mayo de 2014, conforme al sello que obra en la Hoja de Registro N° 39155 y que la servidora Doris Esther Lino Rufasto, se encuentra con contrato laboral vigente, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, por la cual dictan la Ley de Fomento del Empleo, cargo Profesional de Contabilidad, N° de Plaza CAP N° 82 y PAP N° 14, quien ingresó el 2 de mayo de 1990 y desde el 15 de enero de 2009 se encuentra encargada del Área de Contabilidad, hasta la actualidad;

Que, el Informe de la STPD, señala que la norma que habría vulnerado la referida servidora, sería el Literal c) del Artículo 64 del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 140-2013-CONCYTEC-P de fecha 24 de julio de 2013, modificado mediante Resolución de Presidencia N° 140-2013-CONCYTEC-P, de fecha 24 de setiembre de 2013, que dispone que son obligaciones del servidor: "Realizar en forma eficiente el trabajo que le



corresponde de acuerdo a las funciones del puesto que desempeñe, ejecutando las disposiciones de sus superiores, en los plazos y formas requeridas”, y cuyo Artículo 65 dispone que el servidor que incumpla con lo establecido, por el Artículo 64, se hará acreedor a las medidas disciplinarias correspondientes de acuerdo a la gravedad y concurrencia de la falta cometida por acción u omisión, conforme al Informe de Auditoría, la referida servidora, habría actuado sin cumplir con individualizar los valores del terreno y edificación que le fueron entregados al CONCYTEC, citados en el referido Informe, razón por la cual omitió efectuar la depreciación correspondiente al ejercicio 2013 del predio otorgado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, en su calidad de afectación en uso a plazo indeterminado y no comunicó al cedente respecto a la activación del bien por parte del CONCYTEC, actuando negligentemente; por consiguiente el Informe N° 030-2017-CONCYTEC-STAP, seña que dicha conducta, es pasible de ser sancionada;

Que, el Informe de la STPD, señala que el Órgano de Control Institucional, manifiesta que a la servidora Doris Esther Lino Rufasto, le asiste responsabilidad administrativa, y en relación a la norma aplicable cuando se encontraba en vigencia al momento en que ocurrieron los hechos, era el referido Reglamento Interno de Trabajo – RIT, que establece el procedimiento interno, en el que no se establece plazos máximos, ni plazos de prescripción;

Que, el Informe de la STPD, ha señalado que al no haber un procedimiento o plazos de la prescripción en el citado Reglamento Interno de Trabajo, corresponde aplicar en el presente caso, el principio de inmediatez, al tratarse de una servidora que se encuentra dentro del régimen del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo y la norma que habría vulnerado, sería la del citado Reglamento Interno de Trabajo;

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, del 31 de agosto de 2016, dicho colegiado, adoptó como precedente administrativo de observancia obligatorio, entre otros, el siguiente criterio: “2.1 Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades administrativas disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva”;

Que, conforme a la Resolución N° 02090-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala, en el marco de la aplicación de la Ley N° 30057 y su Reglamento General respecto al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se debe tener el plazo de prescripción como una norma sustantiva;

Que, conforme a lo señalado por el Informe de la STPD, en el presente caso, siendo que los hechos materia del Informe de Auditoría, se dieron en el año 2013, antes del 14 de setiembre de 2014, la prescripción debe ser considerada como norma sustantiva; es decir, se tendrá como tal el plazo de prescripción que se encontraba vigente al momento que suscitaron tales hechos;

Que, la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, de fecha 10 de agosto de 2010, ha señalado que “Sobre el particular, el Artículo 31 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, preceptúa que la facultad disciplinaria del empleador debe ser ejercida conforme al principio de inmediatez, tanto en el momento de la investigación de la falta como en la aplicación de la sanción. Conforme al Numeral 9 el Estado – Empleador del régimen laboral privado también está sujeto al principio de inmediatez previsto en el Artículo 31 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, como límite inherente al poder que la Ley le ha otorgado para ejercer la facultad disciplinaria”;

Que, conforme a lo señalado por el Informe de la STPD, la referida Resolución de Sala Plena, señala que “exige establecer en cada caso concreto que los pasos seguidos para la culminación del momento de volición se ajustan a límites temporales razonables” y de acuerdo a las actuaciones

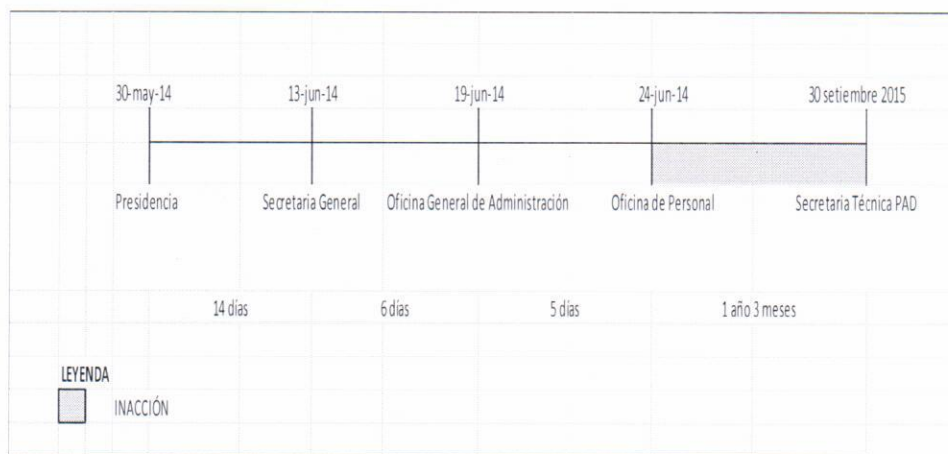




que obran en el expediente, no se verifica que se hayan efectuado acciones en un plazo razonable, desde que la Oficina de Personal recibió el expediente el 24 de junio de 2014, conforme al Sistema de Trámite Documentario con Hoja de Ruta 39155, señalando además que, a fojas 48, se aprecia del Reporte de Seguimiento del documento y que con fecha 24 de junio del 2014, la Oficina General de Administración emite el Memorandum Circular N° 59-2014-CONCYTEC-OGA sobre la Implementación de Recomendaciones, siendo recepcionado el documento en esa misma fecha por la Oficina de Personal;

Que, el Informe de la STPD, señala que en el presente caso, de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que los hechos que dieron origen a la observación 1., descrita en el Informe de Auditoría, ocurrieron en el año 2013; siendo de conocimiento de la Presidenta del CONCYTEC, con fecha 30 de mayo de 2014 (Fojas 046); ambas fechas anteriores al 14 de setiembre del 2014 y por lo que conforme a lo estipulado en el Literal f) del Artículo 15 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, el Informe Largo – SOA N° 041-2014-3-0081 constituye prueba pre-constituida, lo cual sumado a que la supuesta infractora es personal sujeto al régimen laboral privado, por lo tanto, el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario debe efectuarse conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 728, en consecuencia, aplicar el principio de inmediatez;

Que, el Informe de la STPD, señala que de la Hoja de Ruta se aprecia que: "(...) la Presidenta de CONCYTEC tomó conocimiento del Informe Largo – SOA N° 041-2014-3-0081, el día 30 de mayo de 2014 y lo derivó a la Secretaría General el 13 de junio de 2014, transcurriendo 14 días, siendo un plazo razonable para tramitar el documento. Asimismo, La Secretaría General, recepcionó el documento el día 19 de junio de 2014, 6 días después de que la Secretaría general lo deriva a través del Sistema de Trámite Documentario y lo remitió, en esta misma fecha, a la Oficina General de Administración, la cual, a su vez, derivó el 24 de junio de 2014 a varias unidades orgánicas el Memorando Circular N° 59-2014-COCNYTEC-OGA para Implementación de recomendaciones, entre ellas a la Oficina de Personal, transcurrieron 5 días, considerándose éste como un plazo razonable; sin embargo, desde el 24 de junio de 2014, fecha en que recibió la Oficina de Personal, hasta el día 30 de setiembre de 2015, fecha en la cual el expediente es remitido a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a través del Informe N° 807-2015-CONCYTEC/OGA-OP". Ver el siguiente gráfico:



Que, el Informe de la STPD, señala que por lo tanto, al no haberse instaurado alguna comisión de PAD para el deslinde de responsabilidades de la señora Doris Esther Lino Rufasto,

conforme lo indica el citado Reglamento Interno de Trabajo, o iniciado un procedimiento disciplinario, se debe considerar que la fecha para contabilizar el plazo razonable de prescripción, ha operado a los 3 meses contados desde que se evidencia la inacción de la Oficina de Personal, por lo cual señala que a partir del 24 de junio de 2014 se contabilizará el plazo de prescripción por operar el principio de inmediatez, habiendo prescrito la facultad de iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, al haber transcurrido en exceso el plazo razonable de prescripción, precisando que ha prescrito la facultad de iniciar este Procedimiento Administrativo Disciplinario el 23 de setiembre de 2014;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-2014-PCM, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa del CONCYTEC, por lo que conforme a lo establecido en el Artículo 10.1 de la Directiva, le corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o pedido de parte;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), así como por el Decreto Supremo N° 026-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC y a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

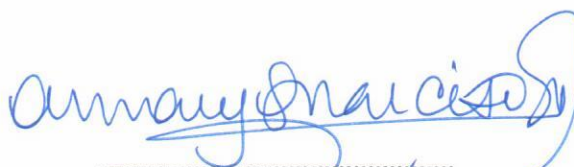
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la prescripción de oficio de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la señora Doris Esther Lino Rufasto, por los hechos contenidos en la recomendación 1, observaciones del "Informe N° 03-2014/R.&A.-CONCYTEC Informe Largo de Auditoría Periodo 2013", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución, a la servidora Doris Esther Lino Rufasto, conforme a Ley.

Artículo 3.- Disponer que la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario evalúe el deslinde de responsabilidades que pudieran corresponder por la prescripción declarada en el Artículo 1 de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese



.....
Anmary Narciso Salazar
Secretaria General (e)
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología
e Innovación Tecnológica
CONCYTEC